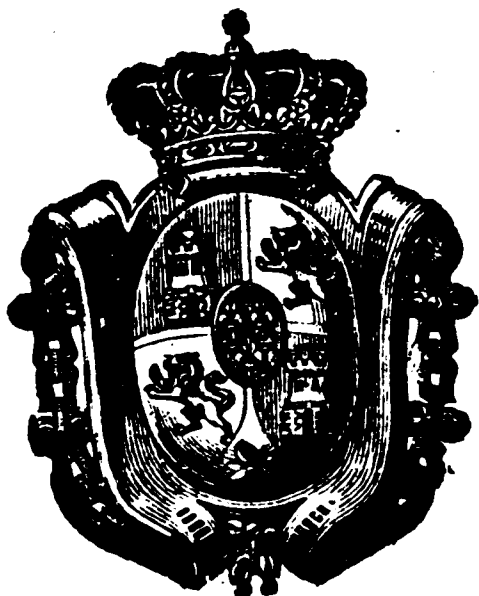


*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Escelentísimo señor: La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan gozando de completa salud. La corte se trasladará mañana á Cervera.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de julio de 1845.—Ramon María Narvaez.—Sr. ministro de la gobernacion de la península.

Presidencia del cousejo de mininistros.—Escelentísimo señor: La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia salieron esta mañana á las ocho de Barcelona, y han llegado á las siete de la tarde á este punto sin que el mas minino accidente haya alterado su importante salud. Reina la mas perfecta tranquilidad en todo el principado. La corte pernoctará mañana en Fraga.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Cervera 21 de julio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de la gobernacion de la península.

Presidencia del consejo de ministros.—Escelentísimo señor: La Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia han terminado felizmente la jornada de hoy, llegando á las cuatro de la tarde á este punto, del cual saldrán mañana á las ocho para Zaragoza.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Fraga 22 de julio de 1845.—Ramon María Narvaez.—Sr. ministro de la go, bernacion de la península.

#### MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de junio anterior, en la que inserta un escrito de la junta sindical de agentes de cambios de la misma fecha, consultando: primero, si en la ejecucion del art. 57 de la nueva ley provisional de la Bolsa de esta corte ha de ser el tribunal de comercio el que ha de mandar hacer efectivas las reclamaciones contra los depósitos

de los agentes, ó si ha de ser la misma junta la que, con presencia de ellas, ha de disponer desde luego que se hagan efectivas: segundo, que para el art. 62 se hace precisa una orden del gobierno en que se marquen las épocas en que se han de arreglar los tipos de los valores en depósito, mediante á que es imposible que estén representando siempre 600,000 rs. efectivos por las frecuentes y aun diarias variaciones de los precios; y tercero, que si bien por el artículo adicional tiene el gobierno la consideracion de reservar las plazas á los actuales agentes hasta que puedan hacer el depósito, sin otra gestion que practicar que la de constituir este, la junta observa que por la disposicion de que queden suspensos é inhabilitados si dentro de los 15 dias á la publicacion del decreto no hacen el depósito, se les imposibilita de poder concluir los negocios á plazo de que esten encargados, y no hayan vencido, lo que puede ocasionar perjuicios de consideracion, y que deben evitarse, mandando que la ley en todas sus partes comience á regir á los 60 dias de su publicacion.

Enterada de todo S. M. se ha servido mandar, en cuantó al primer extremo de la consulta, que la ejecucion del citado art. 57 corresponde á la junta sindical, como lo han debido verificar todas las juntas desde la creacion de la Bolsa respecto al art. 123 de la ley actual de 10 de setiembre de 1831, puesto que ambos artículos son idénticos en su espíritu y texto sobre el particular. En cuanto al segundo extremo, que no se haga novedad en las épocas marcadas ya para arreglar los tipos de los valores en depósito que tienen actualmente los agentes, á saber, el fin de junio y el fin de diciembre; y con respecto al tercer extremo, que la junta sindical cuide bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto las negociaciones á plazo hechas por los agentes que queden inhabilitados por no verificar el depósito que la nueva ley exige y que no hayan vencido, para lo cual tomará las disposiciones convenientes, entre ellas la de que no se devuelvan las fianzas de aquellos hasta que esten estinguidas todas sus responsabilidades, sirviéndole de norma la conducta de las anteriores juntas sindicales al fallecimiento ó cesacion de algun agente.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que para la ejecucion de la nueva ley provisional se observen las aclaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la junta sindical pase al gefe político, y este al gobierno en el mismo dia en que se cumplan los 15 en que los agentes deberán presentar la nueva fianza, una nota de los que lo hayan verificado, y que sus nombres se pongan en un cartel, que se fijará en la Bolsa.

2.<sup>a</sup> Que para evitar dudas é interpretaciones, los actuales agentes habrán de presentar las fianzas en el término de 60 dias, en que debe ponerse en ejecucion la nueva ley provisional, y de no hacerlo cesarán de ser agentes; en la inteligencia de que los que las presenten pasados los 15 dias desde la publicacion de la ley tendrán que obtener la rehabilitacion real para poder ejercer sus cargos.

Y 3.<sup>a</sup> Que para la fiel redaccion del *Boletín* oficial de cotizacion, el inspector tome las medidas convenientes á fin de que el número, cantidades y precios de los efectos públicos se pongan en él con toda exactitud.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la junta sindical y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1845.—Armero.—Sr. gefe político de Madrid.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Por el ministerio de marina, comercio y gobernacion de ultramar se dice al de la península en 16 de este mes lo que sigue.—Excmo. Sr.: Al director general de la armada con esta fecha digo lo siguiente.—Excmo. Sr.: Declarado por la ley de 23 de mayo último, comprensiva del presupuesto general de gastos del estado para el presente año, en la disposicion 1.<sup>a</sup> de las relativas al presupuesto de este ministerio, «que es propia y esclusiva del observatorio astronómico de S. Fernando la facultad de imprimir el almanaque», se ha servido S. M. mandar que para que tenga cumplido efecto esta declaracion, por la cual se confirma el privilegio concedido á aquel establecimiento en 28 de setiembre de 1811 por las Cortes generales y extraordinarias de la nacion, y ratificado por varias resoluciones posteriores hasta el real decreto sobre libertad de imprenta de 4 de enero de 1834, cuyo art. 33 lo dejó igualmente en toda su fuerza y vigor sin que despues haya sido espresamente derogado”

do, se circulen las determinaciones siguientes, que S. M. ha tenido á bien aprobar.

1.<sup>a</sup> Que en virtud de la citada declaracion únicamente el observatorio astronómico de San Fernando es el que está autorizado para la formacion, impresion, publicacion y venta del almanaque civil.

2.<sup>a</sup> Que en consecuencia de dicha propiedad esclusiva, nadie mas que las personas que en pública subasta rematen la impresion y venta del almanaque civil respectivo á cada provincia, tienen facultad para imprimirlo y venderlo, sin que ninguna otra persona pueda reimprimirlo ni insertarlo en todo ni en parte en las obras que publique de cualquiera clase que sean.

3.<sup>a</sup> Que por tanto los subastadores de la impresion y venta de los almanaques civiles de las diferentes provincias de la monarquía tienen espedido su derecho para reclamar ante los tribunales en que se haya verificado la subasta ó ante otros cualesquiera á donde corresponda, contra los defraudadores del privilegio que han rematado, ya sean editores, impresores ó espendedores, á fin de que les indemnicen de los daños y perjuicios que les hayan irrogado, y se les impongan las multas ó penas que con arreglo á las leyes correspondan; pero que de ningun modo podrán solicitar por tales motivos rebaja del precio de la subasta ú otra cualquiera indemnizacion por parte del observatorio, sin acreditar que han acudido á los tribunales y han apurado los recursos que proporcionan las leyes, acompañando copia del fallo definitivo que haya recaído.

4.<sup>a</sup> Que iguales recursos pueden intentar contra los que introduzcan en su respectiva provincia y vendan en ella los almanaques civiles impresos para otras, aunque sean legítimos.

5.<sup>a</sup> Que por todas las autoridades dependientes de este ministerio se procure, por cuantos medios están en sus facultades, impedir la publicacion y circulacion de almanaques fraudulentos, amparando y protegiendo á los subastadores del legitimo; y cuando estos acudan á los juzgados del ramo se les administre pronta y debida justicia, atendiendo sus reclamaciones con la preferencia que merecen.

6.<sup>a</sup> Que estas disposiciones se comuniquen á los demas ministerios á fin de que por ellos se hagan las prevenciones convenientes á las autoridades y juzgados respectivos.

7.<sup>a</sup> Y finalmente que esta circular se inserte en la Gaceta y se publique tambien en el Diario

de avisos de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias.

Todo lo que comunico á V. E. de real orden para su inteligencia; la de la junta de direccion de la armada, circulacion y demas fines conducentes á su cumplimiento.—De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que sin pérdida de tiempo disponga V. E. se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.”

Lo que se publica en este periódico para su cumplimiento y demas efectos. Madrid 24 de julio de 1845.—*Fermin Arteta.*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Concluidos en la villa de Colmenar Viejo, los repartimientos de cuota fija de las contribuciones de paja y utensilios, y culto y clero sobre territorial y pecuario del corriente año, se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio, para que enterados los contribuyentes, puedan hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se han extraviado los privilegios originales de juros pertenecientes á la casa y estados del excelentísimo señor duque de Medinaceli, comprendidos en la siguiente relacion.

Un privilegio de juro concedido á D. Pedro Lopez de Cervaton Cardenal Portocarrero y sus sucesores en 9 de agosto de 1569 sobre las alcabalas de la ciudad de Sevilla; su capital un cuento de mrs. al quitar á 20,000 el millar.

Otro á D. Luis Antonio Fernandez de Córdova Spinola y Cerda y á sus sucesores (por una real cédula) su capital 687,571 mrs. sobre la renta general de tabaco.

Otro concedido á D. Fernando Enriquez de Ribero en 27 de octubre de 1573; su capital 14,000 mrs. á 30,000 el millar sobre las alcabalas de la ciudad de Sevilla.

Otro concedido á D.<sup>a</sup> Maria Enriquez, marquesa de Villanueva del Fresno, en 19 de noviembre de 1561 de 40,000 mrs. sobre alcabalas de la ciudad de Sevilla y renta del Almojarifazgo mayor de la misma.

Otro de D. Fernando y D. Fadrique de Rive-

ra, en 9 de abril de 1562, de 453,750 mrs. á 20,000 al millar sobre las alcabalas de Sevilla y renta de almojarifazgo mayor de la misma.

Otro á D. Francisco Rojas y Sandoval, en 26 de marzo de 1607, de once cuentos 250,000 mrs. á 20,000 al millar sobre la renta del medio por ciento y el ramo de almojarifazgo de Sevilla.

Otro á Gomez Suarez de Figueroa, en 30 de julio de 1571; de 12,710 mrs. sobre las alcabalas de Badajoz.

Otro á D.<sup>a</sup> María de Contreras, en 1.<sup>o</sup> de julio de 1519, de 250,000 mrs. sobre las alcabalas de Cuenca y de Huete.

Otro á D. Antonio Juan Luis de la Cerda, duque de Medinaceli, en 10 de julio de 1643, de 66,951 mrs. al 20,000 el millar sobre el servicio de millones de la ciudad de Soria y su provincia.

Otro á D. Antonio Manrique, adelantado de Castilla, en 15 de setiembre de 1537, de 8,000 mrs. situados en las alcabalas de Santo Domingo, merindad de Rioja.

Otro á D. Mateo de Velasco, en 26 de abril de 1644, de 30,198 mrs. al 20,000 al millar en el servicio de millones de Salamanca y su provincia.

Otro á D. Fadrique de Ribera, marques de Tarifa, en 11 de junio de 1532 de 102,375 mrs. de 20,000 al millar sobre la renta del almojarifazgo mayor de Sevilla.

Otro á D. Diego Ventura Donis, en 25 de mayo de 1672, de 100,000 mrs. al 20,000 al millar en las alcabalas de las yerbas del partido de Alcántara.

Otro á D. Alonso de la Peña, en 10 de julio de 1747, de 65,407 mrs. á 20,000 al millar en el servicio de millones de Granada y su provincia.

Otro concedido á los diputados del medio general de 14 de mayo de 1608, en 26 de abril de 1621, de 100,000 mrs. al quitar á 20,000 el millar en la renta del servicio ordinario y extraordinario de la ciudad de Sevilla.

Otro á D. Manuel de Castro, en 11 de noviembre de 1689, de 481,349 mrs. al quitar á 20,000 el millar en la renta del nuevo derecho de lanzas.

Otro á D. Alonso de la Palma, por carta de libramiento general en 7 de setiembre de 1663, de 473,704 mrs. al quitar en las sisas de los 8,000 soldados de Segovia.

Otro á D. Lorenzo del Val y Heredia, en 27 de agosto de 1701, de 200,013 mrs. al quitar á 20,000 al millar en el servicio de millones de la ciudad de Toledo y su provincia.

Otro á D. Bernabé del Val y Heredia, en 17 de diciembre de 1697, de 555,604 mrs. al quitar á 20,000 al millar en las sisas de los 8,000 soldados de Toledo.

Otro á D. Pedro de Soto, en 15 de julio de 1671, de 500,000 mrs. al quitar á 20,000 el mi-

llar en la renta de los dos rs. de plata en cada arroba de lana.

Otro privilegio concedido á D. Juan Portocarrero conde de Medellin, en 26 de octubre de 1476, de 70,000 mrs. situados en la renta de alcabalas de la ciudad de Trujillo y su partido.

Otro á D. Pedro Portocarrero, conde de Medellin, á 2 de noviembre de 1650, de 47,004 mrs. á 20,000 al millar, situados en la renta del servicio ordinario y extraordinario de Trujillo.

Otro al conde de Medellin (no hay fecha) de 12,000 mrs. perpetuos sobre las alcabalas de Segovia.

Otro al mismo (sin fecha) de 15,000 mrs. sobre las alcabalas de Cáceres.

Otra á D. Pedro de Avila de 20 de diciembre de 1479 de 265,000 mrs. situados en las alcabalas y tercios de la ciudad de Avila.

Otro á dicho D. Pedro de Avila marques de las Navas en 15 de abril de 1562 de 10,000 mrs. sobre las espresadas alcabalas de Avila.

Otro al mismo en 15 de abril de 1567 de 10,000 mrs. en la renta de las alcabalas de Avila.

Otro á Arias Pardo de Saavedra en 29 de octubre de 1541 de 30,000 mrs. situados en la renta de alcabalas de Sevilla.

Otro á Julio Espinola en 17 de noviembre de 1606 de 40,700 mrs. en la renta de las salinas de Murcia.

Otro al marques de Malagon y sus sucesores en 13 de marzo de 1636 de 22,910 mrs. á 20,000 al millar situados sobre el servicio de millones de la ciudad de Toledo.

Otro á D. Luis Arias Saavedra Pardo Tavera y Ulloa, marques de Malagon, en 1.<sup>o</sup> de junio de 1660 de 48,260 mrs. al 25,000 el millar situados en la renta del servicio de millones de Segovia y su provincia.

Otro á D. Diego de Guzman y D.<sup>a</sup> Juana María de Acosta, su muger, en 4 de setiembre de 1630 de 117,187 mrs. sobre la renta del servicio de millones de Sevilla.

Las personas que conserven en su poder alguno de ellos se servirán entregarlos en la contaduría mayor de S. E. en esta corte, y en la misma podrán dar razon los que tengan noticia de su existencia.

## MERCADO.

*Madrid 27 de julio.*

Trigo de 28 á 34 rs. vn.

Cebada de 12 á 13 rs. vn.

Algarrobas á 18 id.

Aceite de 52 á 54 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.